

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1928.

NUM. 26.

CONDICIONES:

DIRECCION:

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según en clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

7334

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Diputación Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 102

La Diputación Permanente del H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, de acuerdo con el Ejecutivo y en uso de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo 1º.—Se convoca al Congreso Constitucional del Estado, a un período de sesiones extraordinarias, que comenzará el día 12 del mes en curso y en el cual se hará el escrutinio de la elección de Senadores, Propietario y Suplente al Congreso de la Unión y la declaración correspondiente, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 86 de la Constitución General de la República y el 95 de la Ley Electoral de Poderes Federales vigente.

Artículo 2º.—En el mismo período extraordinario se tratarán los asuntos que a continuación se expresan:

1º—Conceder autorización al Ejecutivo del Estado para que conforme a los valores catastrales o fiscales fraccione y venda:

a).—El Rancho de Tepezala, ubicado en el Municipio de Huasca.

b).—El Rancho de “El Jugüeto”, situado en el Municipio de Zempoala.

c).—La fracción de la ex Hacienda de Ixtula, sita en el mismo Municipio de Huasca.

2º—Facultar al propio funcionario para que en pago de sueldos que se adeuden a algunos maestros de escuela se les adjudiquen en compraventa que soliciten fracciones del predio llamado “Corral de Matabueno”, ubicado en este Municipio, cuyos precios serán proporcionales al valor fiscal.

3º—Autorizar al expresado C. Gobernador para que con la Compañía de Transmisión Eléctrica del Estado de Hidalgo S. A., celebre contrato sobre el consumo de luz y energía eléctrica en el alumbrado y servicios públicos en distintos lugares de este Estado; y

4º—Autorizar igualmente al mismo Ejecutivo para que celebre contrato-concesión con los CC. Ingenieros Teodoro Brandenburg y Manuel G. Requena para construir y explotar por sí mismos o por medio de una Compañía un Ferrocarril de Mineral del Monte al pueblo de Metztitlán cabeceras de los Municipios del mismo nombre.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.—Diputado Presidente, *Emilio Hernández*.—Diputado Secretario, *Tito Chavarría*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veintiocho.—*Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

PODER JUDICIAL

7297

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes Cíviles y Criminales, habido en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de junio último, con expresión del despacho de los CC. Procurador de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite.....	2
„ estudio.....	69
„ poder del C. Procurador.....	0
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	5
„ poder de los Defensores particulares.....	7
Entradas.....	156
Despachadas.....	152

QUEDAN PARA EL MES SIGUIENTE.

En trámite.....	14
„ estudio.....	55
„ poder del C. Procurador.....	1
„ poder del C. Defensor de Oficio.....	10
„ poder de los Defensores Particulares.....	7

Sumas iguales.....239 239

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior	0
Entradas	145
Salidas	144
Pendientes	1

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior	5
Entradas	11
Salidas	6
Pendientes	10

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior	7
Entradas	0
Salidas	0
Pendientes	7

EXPEDIENTES CIVILES.

Existencia anterior	47
Entradas	7
Salidas	2

Pachuca de Soto, 4 de julio de 1928. — *J. Martínez S., Srío.*—Vº Bº El Presidente de la Sala, *Eleazar Boyseuneau.*

7252

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de junio de 1928.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal Pleno	00
Primera Sala	00
Segunda Sala	00
Juzgados	00

ENTRADAS

Tribunal Pleno	4
Primera Sala	127
Segunda Sala	144
Juzgados	19
Segunda Sala al adscrito por excusa del C. Procurador	1

SALIDAS

Tribunal Pleno	4
Primera Sala	127
Segunda Sala	144
Juzgados	19

EXISTENCIA PARA JUNIO.

Tribunal Pleno	00
Primera Sala	00
Segunda Sala	00
Juzgados	00

Pendiente en poder del adscrito por excusa del C. Procurador	1
Igual	295 295

Pedimento formulado por la Procuraduría al H. Tribunal de Justicia

Pachuca, 2 de julio de 1928. — El Procurador de Justicia, *R. Alvarez García.*—Rúbrica.

SECCION AGRARIA

7087

Al margen un sello que dice: República Mexicana — Estado de Hidalgo. — Comisión Local Agraria.

Al margen: Fomento, 6-12-928. — Tómese copia y original fúrcese a la C. L. A. para los efectos legales correspondientes. — Digase el trámite. — *Matias Rodríguez.*—Rúbrica. *R. M. V.*—Rúbrica. Cumplido este acuerdo con oficio número 4733-4734. — Junio 12 de 1928. Al centro:

Solicitud de dotación de ejidos y proposición terna Comité de Santa Mónica, Mpio. Santiago Tlachichilco, Dto. de Actopan. — Oficio No. 2572-3635. — C. Gobernador C. del Estado. — Pachuca de Soto,

Hgo. — Comité de Santa Mónica. — Municipio de Santiago Tlachichilco, Distrito de Actopan. — Los que suscribimos vecinos del pueblo de SANTA MONICA del Municipio de Santiago Tlachichilco, Dto. de Actopan, de esta Entidad Federativa, ante usted ocurren y respetuosamente exponen: que de acuerdo con los arts. 40, 41 y siguientes de la Ley de 11 de agosto de 1927, se presentan ante Ud. elevando por medio de este escrito solicitud formal de dotación de ejidos, a fin de que desde luego sea turnada a la Comisión Local Agraria, para que se tramite dentro del procedimiento señalado por los arts. 57 al 68 de la misma Ley. — Que turnada esta solicitud y para que en nuestro poblado exista desde luego el Comité Particular Ejecutivo de que habla el art. 4 frac. III de la Ley del 6 de enero de 1915, se permiten proponer, para integrarlo, a las siguientes personas: Presidente, el C. José Ibarra; Secretario, el C. Antonio Pérez; Vocal, el C. Fabián Gómez; para quienes se pide a Ud. sea servido de otorgar los nombramientos a que se refieren los arts. 12 de la citada Ley de 1915 y 8 de la del 11 de agosto de 1927. Por último, los suscritos han nombrado y a Ud. piden se tenga como tal, al C. Procurador de Pueblos de la H. Comisión Nacional Agraria, como su representante legítimo, nombramiento éste hecho en virtud y de acuerdo con los arts. 4 de la L y de 22 de noviembre de 1921 y 133 de la de agosto de 1927. — Protestamos a Ud. nuestros respetos. — Santa Mónica, Mpio. de Santiago Tlachichilco, Dto. de Actopan, Hgo. — José Ibarra, Genaro Pérez, Reyes Chavarria, Martín Ibarra, Tomás Pérez, Marcos Pérez, Fabian Gómez, Antonino Pérez, Enrique Pérez, Vicente Acosta, Precopio Vázquez. — Rúbricas.

Valeriano Ibarra, Jacinto Sánchez, Toribio Sánchez, Nicolás Gerónimo Teófilo Hernández, Vicente Sánchez, Pedro Ibarra, Juan Hernández, Juan Sotinas, Jacinto Abitez, Sotero Pérez, Florentino Pérez, Maximino Chazo, Lucio Chazo, Felipe Ibarra, Anastasio Ibarra, Maximino García, Fabián Pérez, Eulilio Nicolás, Emilio Rosas, Macario Ibarra, José Ibarra, Tomás Escamilla, Simón Pérez, Simón Hernández, Gerardo Escamilla, Francisco Escamilla, Andrés Pérez, Saturnino Abitez, S. xto. Pérez, Francisco Escamilla, Pedro Hernández, Mateo Escamilla, Gregorio Anastasio, Lucio Rosas, Ricardo Mejía, Félix Hernández, José Eugenio, Hermeregildo Ibarra, Macario Soto, Luis Soto, Lorenzo Acosta, Ernesto Acosta, Cirilo Mejía, Domingo Escamilla, Virgilio Bautista, Bartolo Chavarria, Miguel Soto, Gerónimo Chavarria, Antonio Monroy, Mateo Escamilla, Hilario Soto, Crióforo Martínez, Marcelino Acosta, Eligio Vázquez, Luciano Hernández, Luis Escamilla, José Pérez, Estanislao Ibarra, Gonzalo Pérez, Leonardo Mejía, Anacleto Gómez, Hilario Soto, Mateo Rosas, Francisco Pérez, Rafael Abitez, Hermeregildo Escamilla, Abundio Pérez, Julio Sánchez. — Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel sacada de su original debidamente computada.

Pachuca de Soto, a 29 de junio de 1928. — Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Concluye)

Artículo 112.—Para las maderas de construcción y durmientes que se empleen en vías férreas, se observará lo siguiente:

I. En cada línea férrea de extensión mayor de doscientos kilómetros, se estudiará por el personal técnico del Servicio Forestal, en cooperación con los inspectores técnicos de los ferrocarriles, dependientes de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la duración de dichos materiales, clasificándolos en zonas de duración como sigue:

a).—Zonas en que los materiales duren menos de dos años.

b). Zonas en que los materiales duren entre dos y cinco años.

c). Zonas en que los materiales duren más de cinco años.

II. Los materiales que se usen en la zona a), invariablemente serán preservados de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Forestal.

De la Zona b), si se trata de maderas blandas, la preservación será también obligatoria, pudiéndose emplear en substitución maderas duras sin preservar.

En la Zona c), es potestativo para las empresas la preservación de los materiales.

III. Tratándose de vías industriales y laderas o espuelas de carácter provisional, no será obligatoria la preservación.

Artículo 113.—Cuando se trate de usos de maderas en corta escala, como las destinadas a cercas, líneas telefónicas en pequeña longitud, etc., es potestativa su preservación por el empresario.

Artículo 114.—Las maderas empleadas en trabajos de minas, se clasificarán:

I. Maderas usadas en obras de carácter provisional.

II. Maderas empleadas en obras de carácter permanente.

En el primer caso no es necesaria la preservación y en el segundo, tratándose de maderas suaves, ésta es obligatoria, determinándose el método de preservación por las condiciones particulares de cada mina con aprobación del Servicio Forestal. En cuanto a maderas duras, queda a conveniencia de las empresas hacer o no la preservación.

Artículo 115.—Todas las industrias que hagan usos de maderas, de cualquiera clase que sean, están obligadas a utilizar totalmente éstas, sus productos secundarios y sus residuos.

CAPITULO XV

DE LOS INCENDIOS DE LA VEGETACION FORESTAL

Artículo 116.—Los arrieros, carreros, caminantes y en general, cualquiera persona que tenga que usar o permanecer en un bosque o terreno forestal, sólo podrá hacer pequeñas fogatas en los lugares señalados por el Servicio Forestal en los terrenos de propiedad nacional y en aquellos lugares que se determinen para ese uso, en los de propiedad comunal, ejidal, municipal y privada por los respectivos propietarios o por sus representantes, de acuerdo con las autoridades forestales; siendo obligatorio limpiar el terreno de todas las substancias inflamables cuando menos un metro alrededor de la hoguera y haciendo la perfecta extinción de ésta, terminado su uso.

A los infractores de la disposición que precede, se les aplicará por el Servicio Forestal una multa de uno a cincuenta pesos, que será pagada y distribuida de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Ley Forestal.

Artículo 117.—Para la instalación de plantas de destilación o de otra índole, así como para llevar a cabo

quemas de limpia, rozas en terrenos forestales, se sujetarán los interesados a las disposiciones especiales que en cada región dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 118.—Para la instalación de industrias en que se necesite usar fuego y que haya de hacerse a menos de quinientos metros de distancia en el interior de un bosque, se requiere permiso previo del Servicio Forestal.

En los bosques destinados a la explotación de resinas, se limpiará el suelo de malezas y residuos vegetales, en un radio de dos metros al rededor de cada árbol resinado; siendo dicha explotación de acuerdo con el sistema moderno y bajo la vigilancia del Servicio Forestal.

Artículo 119.—Dentro de los terrenos forestales se prohíbe: el uso de escopetas de antecarga; tirar cerillas, cigarros o cualquier otro objeto ardiendo o que por su naturaleza pueda entrar en combustión u ocasionar incendios.

Artículo 120.—Los propietarios, administradores, encargados o poseedores por cualquier título, de terrenos forestales, están obligados para prevenir los incendios, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

I. A ejercer personalmente o por medio de empleado especial, dentro de sus propiedades o posesiones, la debida vigilancia, cooperando al mismo objeto con sus colindantes conforme a la reglamentación que para la región de que se trate, expida la Secretaría de Agricultura y Fomento.

II.—A exigir el cumplimiento de los preceptos que se contienen en los artículos anteriores, y en caso de infracción, a dar aviso al empleado más próximo del Servicio Forestal y en su defecto a la autoridad municipal más cercana, para la imposición de las penas correspondientes.

III.—En los casos de incendios de montes circunvecinos, a verificar en los linderos de sus propiedades o posesiones, una limpia de todos los productos inflamables, abriendo brechas y haciendo en caso necesario contrafuegos, a fin de impedir que el incendio se propague dentro de sus propios predios; aprovechando con este objeto los caminos, veredas, zanjas, acueductos, cercas y accidentes naturales del terreno.

IV. A formar corporaciones de defensa contra incendio, con la cooperación de las autoridades locales, propietarios colindantes y vecinos de la comarca, bajo la reglamentación que exijan las circunstancias especiales de la localidad.

Estas corporaciones, para su organización, harán del conocimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento sus estatutos, y nombre y domicilio de todos los componentes, proporcionando también cualesquiera datos que se le pidan a efecto de llevar un registro especial y reconocerlas por el Servicio Forestal, en los asuntos de su competencia, y extender, en su caso, nombramientos de auxiliares o inspectores honorarios, a los presidentes de dichas corporaciones.

V. Las sociedades cooperativas autorizadas para la explotación de terrenos forestales serán conceptuados como corporaciones de defensa contra incendios, teniendo individualmente todos los miembros las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y III del presente artículo.

Artículo 121.—En los casos de incendio en los terrenos forestales, están obligados a prestar su contingente para extinguirlo:

I. Los empleados del servicio Forestal a cuyo cargo estará la dirección de las obras de localización y extinción.

II. Las autoridades civiles y militares con todos los elementos de que dispongan, estando a cargo de ellas, la dirección de los trabajos a que se refiere el inciso anterior cuando ocurra falta de personal forestal.

III. Los propietarios, administradores, poseedores por cualquier título o empleados de su dependencia, en terrenos forestales, donde se inicie el fuego, deberán proceder inmediatamente que lo descubran o que tengan conocimiento de él, a extinguirlo, aprovechando al efecto los servicios de todos los trabajadores, arrendatarios, apar-

ceros, y en general, de todos los individuos que residan dentro del mismo predio, en el concepto de que aquellos que se nieguen a prestar su contingente, serán consignados ante las autoridades correspondientes.

IV. A los propietarios y poseedores de terrenos forestales que no cumplan con la disposición que contiene el inciso anterior, se les impondrá una multa de diez a cien pesos, por la primera vez y en caso de reincidencia, se les aplicará el máximo de la multa o se les retirará desde luego el permiso de explotación forestal que se les hubiere concedido.

Artículo 122.—Cuando se inicie un incendio en las reservas forestales o montes nacionales, los empleados del Servicio Forestal, autoridades civiles y militares, y habitantes de la región acudirán inmediatamente a combatirlo, retribuyéndose los servicios de estos últimos por cuenta de la Nación, en la forma que determine el Servicio Forestal.

Al individuo que se niegue, sin causa justificada, a cumplir con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá una multa de uno a cincuenta pesos.

Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, el personal del Servicio Forestal en caso de incendio, dará aviso por la vía más rápida a las autoridades civiles y militares correspondientes, enviándoles desde luego confirmación escrita del aviso.

La desatención de dichas autoridades al requerimiento del Servicio Forestal, motivará responsabilidad penal para los funcionarios omisos en el cumplimiento del deber que se les impone, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurran, haciéndose la consignación al Ministerio Público Federal, para que éste ejecute las acciones procedentes.

Artículo 123.—Todos los habitantes del país están obligados a aprehender y presentar ante la autoridad más próxima, a los individuos que sorprendan provocando incendios en los terrenos forestales; teniendo derecho a la parte proporcional que conforme al artículo 69 de la Ley Forestal les corresponde en el caso de imposición de multas. El incumplimiento de aquella obligación motivará la responsabilidad que define el Código Penal para los cómplices o encubridores.

Artículo 124.—Las empresas de transporte que atraviesen terrenos forestales, quedan obligadas a cumplir con todos los artículos anteriores, y en tratándose de empresas ferrocarrileras, a la observación de los siguientes preceptos:

I. A conservar la faja de terreno que les corresponda como derecho de vía, limpia de malezas, pastos y demás materias inflamables.

II.—A incinerar, en caso necesario y con las debidas precauciones, los desechos de la limpia practicada.

III.—A proveer a las locomotoras de los aparatos adecuados para evitar que las chispas o fuego salgan fuera de las mismas.

Artículo 125.—Las obligaciones determinadas en el artículo anterior, se hacen extensivas a todas las empresas de transporte y a las particulares que usen máquinas que en cualquier forma puedan ocasionar incendios en los terrenos forestales.

Artículo 126.—Cuando las empresas ferrocarrileras, de transporte o las particulares a que se refiere el artículo precedente, no cumplan con lo estatuido en el mismo, serán responsables de las infracciones en que incurran y de los daños y perjuicios motivados por los incendios que en terrenos forestales se originen por las locomotoras o máquinas de la propiedad de aquéllas.

CAPÍTULO XVI

DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

Artículo 127.—La violación de las obligaciones impuestas a los permisionarios o concesionarios a que se refiere a este Reglamento y que no sea causa de caducidad de la concesión o de la revocación del permiso, se castigará con una multa de cien a mil pesos, de acuerdo con la importancia de la infracción.

Artículo 128.—En los casos no previstos expresamente en la Ley o en este Reglamento, la infracción a cualquiera de sus disposiciones, se castigará con una multa de cincuenta a mil pesos, según la importancia de aquélla.

En caso de que el infractor no pagase la multa impuesta, se permutará ésta por arresto de tres a quince días.

Si el infractor fuese jornalero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 129.—Si la infracción consistiere en la explotación o aprovechamiento ilegal de productos de reservas forestales, además de las sanciones que se impongan de acuerdo con los artículos anteriores, los relativos de la Ley o los del Código Penal, si el hecho constituye delito previsto y penado por éste, se procederá a recoger los productos explotados indebidamente, los cuales seguirán siendo de propiedad Nacional, como las reservas de donde se extraigan.

Artículo 130.—En todo caso en que un particular cause con sus actos sobre la vegetación o terrenos forestales, daño o perjuicio a la Nación, será responsable civilmente, y la indemnización correspondiente se exigirá en la vía económico coactiva de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, fechada el 10 de febrero de 1926.

Para ese efecto, la Secretaría de Agricultura y Fomento consignará el expediente al Ministerio Público Federal, para que éste gestione ante la Tesorería de la Federación la aplicación de la facultad coactiva.

Artículo 131.—El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 51 a 60 de la Ley, y las que se especifican en este Reglamento, será el siguiente:

I. El empleado competente, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley, iniciará el expediente respectivo con el acta o denuncia de la infracción y procederá, sin demora, si antes no se ha hecho, a retener, en su caso, los productos explotados indebidamente, si proceden de reservas forestales.

II. Igualmente practicará, sin demora, todas las diligencias que sirvan para comprobar la infracción y su importancia.

III. Dentro de un término de 45 días, deberán quedar concluidas las diligencias a que se refieren las dos fracciones anteriores y tan luego como así sea, notificará al infractor para que presente sus defensas dentro de un plazo no mayor de diez días.

IV. Concluidos los dos términos anteriores, elevará el expediente a la Secretaría de Agricultura, proponiendo la resolución que deba dictarse y notificando a los interesados el trámite, a fin de que puedan continuar su defensa ante la citada Secretaría, por un término de diez días a partir de la fecha en que hayan quedado notificados.

V.—La Secretaría de Agricultura y Fomento concederá, si se solicita, un plazo de treinta días para presentar pruebas, transcurrido el cual, sin necesidad de previa notificación, dictará la resolución que proceda.

Artículo 132.—Las subastas de productos decomisados se sujetarán a los siguientes requisitos:

I. Que intervenga en ellas un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

II. Tratándose de subastas cuyo monto no exceda de doscientos pesos, podrá efectuarlas el personal subalterno a excepción de los monteros o guarda-bosques, previa autorización de la oficina inmediata superior del Servicio Forestal.

III. Las subastas mayores de \$ 200.00, hasta por la cantidad de \$ 1,000.00 serán efectuadas por las oficinas autorizadas conforme a los Reglamentos, pudiendo, cuando lo consideren conveniente, delegar sus facultades en alguno de los empleados a sus órdenes.

IV. Cuando el monto de los productos por subastar exceda de mil pesos, será la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, la que designe la persona que deba representarla.

V. Toda subasta cuyo monto no exceda de mil pesos, se anunciará con diez días de anticipación, publicándose las convocatorias correspondientes, por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos más concurridos de la localidad en que se efectúe la subasta y de los pueblos cercanos a la misma.

VI. Toda subasta cuyo valor exceda de mil pesos, se anunciará con treinta días de anticipación, publicándose la convocatoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y del Estado respectivo, así como en el periódico de mayor circulación en el lugar y en uno de la ciudad de México, así como por medio de avisos en el pueblo o pueblos inmediatos al bosque o lugar en donde se encuentren los productos.

VII. La publicación de las convocatorias a que se refiere la fracción VI, se hará por tres veces durante los treinta días señalados en la misma fracción.

VIII. Servirá de base para la subasta, el valor estimativo de los productos, que se fijará por los empleados del Servicio Forestal Federal, de acuerdo con las instrucciones generales que se dicten por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

IX. Cuando el valor de los productos objeto del remate sea mayor de mil pesos, las proposiciones se harán en pliego cerrado, declarándose en ellas por el postor, que se somete sin reserva alguna a las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

Cuando el valor de esos productos no exceda de mil pesos, las pujas se harán verbalmente en el acto del remate, cuya duración no excederá de una hora a contar de la primera proposición.

En todo remate se considerará postor aquella persona que exhiba la cantidad que se fije como base para el remate, ya sea en efectivo o en valores inmediatamente realizables, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, a quien se consultará previamente por el interesado, en la vía más rápida.

X. Si las propuestas mayores resultaren iguales, cuando se trate de proposiciones en pliego cerrado, se procederá a abrir entre los postores respectivos una licitación verbal, durante diez minutos, y si no se hicieron más posturas, se aceptará al proponente que la hubiere aceptado, en primer término, para lo cual se anotará en cada una de las cubiertas que contengan dichas propuestas, bajo la responsabilidad del empleado del Servicio Forestal ante quien se presenten, la fecha y hora de su entrega.

XI. Cuando la primera subasta resultare desierta, se convocará a otra, haciendo la deducción de un 10 por ciento sobre el avalúo, y si esta vez tampoco se presentaren postores, se hará nueva convocatoria, otorgándose los productos al mejor postor.

Artículo 133.—En caso de que no fuere posible llevar a cabo el remate de los productos en la tercera convocatoria, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinará el destino o uso que deba darse a los mismos, quedando facultada para que disponga de los productos forestales necesarios a la realización de sus propias obras, así como para conceder gratuitamente esos productos en pequeña escala, cuando se trate de llevar a cabo mejoras materiales urgentes, por alguna de las dependencias del Ejecutivo Federal, por las de los Estados y por Municipios.

Artículo 134.—Queda estrictamente prohibido que los empleados del Servicio Forestal Federal tomen parte en las subastas públicas de productos forestales, como postores, socios asociados o fiadores.

Artículo 135.—La participación que señala el artículo 69 del Reglamento, en favor de los empleados que aprehendan y que formen el expediente, no podrá exceder en ningún caso de quinientos pesos.

Los empleados de la oficina central de la Dirección Forestal no tendrán derecho a participación alguna.

Artículo 136.—Contra las resoluciones dictadas con motivo de infracciones a la Ley Forestal o a este Reglamento, no será admisible solicitud alguna de reconsideración, sino en el caso de que se deposite previamente el importe de la multa cuya aplicación se reclama.

CAPITULO XVII

DEL REGISTRO FLORESTAL

Artículo 137.—Se establecerá por la Secretaría de Agricultura y Fomento un registro forestal sujeto a las prescripciones del presente capítulo.

Artículo 138.—Respecto de las reservas forestales se insertarán en el registro los siguientes datos:

- Número de orden.
- Nombre del bosque o reserva.
- Ubicación.
- Situación geográfica referida al meridiano de Greenwich, y colindancias.
- Alturas principales sobre el nivel del mar.
- Planificación y demarcación de linderos por medio de mojoneras, brechas, cercas o según la naturaleza del terreno, especificando la superficie que esté cubierta del bosque y la que se encuentre sin árboles, anotando en la primera, la clase de bosque que contenga, así como si este es de llanura o de montaña.
- Descripción forestal.
- Explotaciones que se hayan llevado a cabo.
- Estimación aproximada de las existencias.

Artículo 139.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, por medio del Servicio Forestal, tendrá a su cargo la exploración, identificación y fijación de linderos de los terrenos forestales que se encuentren dentro de los nacionales o baldíos, valiéndose al efecto de los planos que de estos terrenos se hayan formado o se formen en la misma Secretaría; dando preferencia a la localización de los terrenos forestales en las zonas protectoras, así como a los que por el gran valor de sus productos constituyan importante expectativa de ingresos para el Erario.

Artículo 140.—Los trabajos de fijación de linderos a que se refiere el artículo anterior, se dividirán en reconocimientos provisionales y señalamiento definitivo. Los primeros serán efectuados por el personal del Servicio Forestal en los bosques particulares, comunales, ejidales y municipales, colindantes con bosques nacionales y consistirán:

a). En hacer que los propietarios, citados al efecto con anticipación de diez días, indiquen los límites de sus predios, levantándose las actas correspondientes, para la aceptación o modificación de linderos al llevarse a cabo el deslinde y señalamiento definitivo, previa aprobación de los derechos que amparen los títulos respectivos.

b). Determinar con marcas provisionales en el arbolado, los linderos señalados en las actas a que se refiere el inciso anterior.

c). Los señalamientos definitivos de los linderos de bosques nacionales serán hechos por personal designado por la Dirección de Tierras y Colonización y por profesionistas forestales que nombre la Dirección Forestal, teniendo como base la titulación legal que al efecto se exhiba por los propietarios de terrenos colindantes.

Si los propietarios no se aviniesen a la práctica de las diligencias indicadas, se procederá al apeo y deslinde en los términos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 141.—En cualquier caso que la Secretaría de Agricultura y Fomento ordene algún trabajo topográfico en las reservas forestales, el Departamento respectivo lo comunicará al Servicio Forestal, para que éste, si lo estima conveniente, designe el personal de su dependencia que aprovechando los trabajos topográficos haga el estudio forestal de esa reserva. Copias de los planos que se levanten y el informe respectivo, serán proporcionados a la Dirección Forestal.

Artículo 142.—Se anotarán en el Registro Forestal:

- Los títulos de propiedad comunales, ejidales, municipales y particulares.
- Los permisos provisionales.
- Las autorizaciones para la explotación.
- La expedición de documentos para amparar el transporte de productos forestales.
- Los datos complementarios del caso a juicio del Servicio Forestal.

Artículo 143.—A cada uno de los títulos de propiedad que se registren, se acompañarán: un plano de los predios respectivos, agregándose al registro correspondiente, ya sea que se presente con el mismo título o dentro del plazo que la Secretaría de Agricultura y Fomento autorice, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

La Comisión Nacional Agraria cuidará de enviar para los efectos del presente artículo, copia autorizada de las resoluciones presidenciales que incluyan en las dotaciones o restituciones terrenos forestales, así como copias heliográficas de los planos correspondientes.

CAPITULO XVII

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO FORESTAL FEDERAL

Artículo 144.—Para la aplicación de la Ley Forestal, de este Reglamento y demás disposiciones relativas, se organizará el Servicio Forestal Federal, en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 145.—La Jefatura del Servicio corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Fomento, cuyas facultades se ejercerán por conducto de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

Artículo 146.—La organización central de la Dirección Forestal, comprenderá:

I. El Departamento Forestal con las Secciones que se fijen en el Reglamento interior.

II. Inspecciones Generales.

Artículo 147.—Como representantes locales de las autoridades centrales a que se refieren los artículos anteriores, se establecerán las Jefaturas de Distritos Forestales, de las que dependerán:

- a). Las Inspecciones.
- b). Las Subinspecciones.
- c). Las Monterías.

Artículo 148.—Se establece como órgano consultivo en la materia, un Consejo Técnico Forestal, que se integrará como sigue:

- a). Por el Director Forestal.
- b). Por el Jefe del Departamento Forestal.
- c). Por los Jefes de las Secciones del Departamento Forestal.
- d). Por especialistas técnicos forestales.
- e). Por consultores honorarios designados por la Secretaría de Agricultura y Fomento.
- f). Por un Abogado Consultor.

Artículo 149.—La Dirección Forestal tendrá a su cargo la vigilancia y control de todos los empleados del Servicio Forestal y será la encargada de realizar y cuidar de que se cumplan todas las disposiciones de carácter general o de carácter individual que se dicten en la materia.

Dicha Dirección someterá a la Secretaría de Agricultura y Fomento todas las cuestiones relativas con el servicio y despachará directamente aquellas para las que hubiere recibido instrucciones de carácter general o especial. La propia Dirección será la que autorice todos los actos que hayan de ejecutarse de acuerdo con la ley respectiva, salvo los que por virtud de disposición legal deban ser resueltos precisamente por el Secretario de Agricultura y Fomento.

Artículo 150.—Las Inspecciones Generales a que se refiere el artículo 146, serán en número no menor de tres, correspondiendo a las regiones Norte, Centro y Sur y Sureste del país, con la jurisdicción que se les determine por la Dirección del ramo. Sus funciones generales serán las de vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones respectivas y el de practicar visitas y rendir los informes relativos al radio comprendido dentro de su jurisdicción.

Artículo 151.—A las Jefaturas de Distrito, corresponde:

I. La distribución del personal a sus órdenes, fijando la residencia de cada empleado.

II. La inspección y vigilancia sobre el exacto cumplimiento de la Ley Forestal, de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten para la conservación de los recursos forestales en sus respectivas jurisdicciones, dirigiendo los trabajos que se ejecuten.

III. La iniciativa debidamente justificada ante el Departamento Forestal para el estudio de los terrenos

forestales, dentro de su jurisdicción, informando detalladamente sobre los de propiedad nacional, su ubicación y condiciones; proponiendo su identificación, clasificación, deslinde y planificación, así como la forma apropiada para su aprovechamiento, a base de asegurar la conservación y desarrollo de los recursos forestales que contengan.

IV. La formación del estudio para el otorgamiento de autorizaciones relativas a la explotación y aprovechamiento de los productos de las reservas forestales conforme al artículo 7º de este Reglamento.

V. La publicación de convocatorias para subastas públicas, en términos del artículo 15 de este Reglamento; la presidencia y autorización de las mismas de acuerdo con el propio artículo 15.

VI. El examen de los títulos de propiedad y documentos relativos que se presenten ante ellas, en solicitud de permisos de explotación.

VII. La vigilancia sobre el fiel cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los propietarios de los terrenos forestales y a los explotadores autorizados de los mismos terrenos, según las autorizaciones y permisos correspondientes.

VIII. La expedición de permisos a que se refieren los artículos relativos de este Reglamento.

IX. La expedición de "Guías" para transporte de productos forestales, con arreglo a las instrucciones que hayan recibido de la Jefatura del Departamento.

X. Recorrer periódicamente la zona de su dependencia, inspeccionándola, dictando y proponiendo, en su caso, las medidas necesarias para el mejor servicio.

XI. Encargarse personalmente los jefes, de los trabajos importantes y los que correspondan al personal subalterno cuando éste falte.

XII. Dar conferencias periódicas en los lugares más apropiados dentro de su jurisdicción para la divulgación de conocimientos forestales de aplicación práctica y dirigir la propaganda y campañas tendientes a evitar los incendios en los bosques que se encuentren dentro de su jurisdicción.

XIII. Resolver las consultas que en materia forestal se les hagan por la Jefatura del Departamento, por el personal del servicio y por los particulares, aconsejando a explotadores y a propietarios de terrenos forestales la mejor forma de conservar, aprovechar y explotar sus productos.

XIV. La formación de un resumen de los informes producidos por los explotadores en términos de los artículos respectivos del mismo Reglamento, resumen que enviarán a la Jefatura del Departamento Forestal, mensualmente, acompañando el informe general de los trabajos que hayan ejecutado, sujetándose para todo ello a las disposiciones dictadas por el Servicio Forestal.

Enviarán igualmente nota detallada de las cantidades totales de los productos transportados al amparo de órdenes forestales de remisión, especificando la guía a que corresponden, para su anotación en la contabilidad respectiva, y para el mismo objeto un informe sobre productos decomisados, conveniencia de su realización y noticia detallada de las multas impuestas por infracciones a la legislación forestal.

Artículo 152.—Los Jefes de Distrito Forestal serán directamente responsables del cumplimiento de los acuerdos y órdenes que se dicten por las autoridades forestales superiores para las zonas jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 153.—La organización y funcionamiento de las Inspecciones, Subinspecciones y Monterías de las Jefaturas de Distrito, se sujetarán a las disposiciones que se dicten por los Jefes de Distrito, con arreglo a los programas de trabajo aprobados por el Servicio Forestal.

Artículo 154.—Corresponde al Consejo Técnico Forestal:

I. Resolver las consultas que se formulen por las autoridades superiores.

II. Presentar las iniciativas o proyectos que estimen conducentes para la mejor conservación de los recursos forestales del país, desarrollo de la reforestación; apro-

vechamiento y explotación de los recursos forestales, especialmente dentro de los terrenos nacionales.

III. Proponer justificadamente la designación del personal técnico forestal que represente al "Servicio en los Congresos", que para tratar asuntos forestales se efectúen en el país o en el extranjero.

IV. Orientar y supervisar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

V. Celebrar sesiones ordinarias cada año, bajo la presidencia del Director Forestal o de los jefes superiores de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en caso necesario.

VI. Celebrar sesiones extraordinarias cuando al efecto sean convocadas por la Dirección Forestal, sujetándose en este caso a la resolución de los asuntos a que se refiera la convocatoria respectiva.

VII.—Someter sus resoluciones a mayoría absoluta de votos, siguiendo para las iniciativas y discusiones los preceptos que se fijen en el Reglamento interior del "Consejo", que oportunamente se expida por el Servicio Forestal.

Artículo 155.—Para la actuación legal del Consejo Técnico Forestal, se requiere la presencia del Director Forestal, del Jefe del Departamento, del abogado Consultor y de tres especialistas técnicos forestales.

CAPITULO XIX

DEL PERSONAL, SU INGRESO Y ESCALAFON FORESTAL

Artículo 156.—El personal del Servicio Forestal se dividirá en tres categorías: técnico, práctico y de policía.

Artículo 157.—El personal llenará los siguientes requisitos:

I. El técnico comprobará sus conocimientos con los títulos expedidos por la escuela profesional reconocida.

Comprobarán plenamente que poseen las cualidades personales, físicas y morales necesarias al forestal en el ejercicio de su profesión.

II. El práctico, será el que sin haber hecho estudios en la escuela profesional reconocida, haya adquirido los suficientes conocimientos prácticos para desempeñar las labores que se le encomienden, comprobándolo por examen ante un jurado técnico forestal que se integre y actúe conforme a las instrucciones del Distrito Forestal.

III. El de policía deberá estar integrado por individuos conocedores de la región y de las especies forestales en donde presten sus servicios; ser de buena conducta, saber leer, escribir y que sus condiciones físicas les permitan el desempeño de su cometido.

Artículo 158.—La Dirección Forestal llevará a cada empleado la hoja de servicios a que se refiere el artículo 159 de este Reglamento, en la que se harán constar los conocimientos y aptitudes de cada quien, su laboriosidad, conducta, comisiones especiales que desempeñan, licencias, antigüedades y todas las circunstancias que concurren en su actuación, las que se tomarán en cuenta para su ascenso.

Artículo 159.—Se formará el escalafón del personal del Servicio Forestal, basándose en los datos que se tomen de "las hojas de servicio" de cada empleado, promoviéndose los ascensos en razón de moralidad, aptitudes y antigüedad.

Artículo 160.—El escalafón a que se refiere el artículo anterior, comprenderá las siguientes jerarquías:

- a). Inspector General Forestal.
- b). Especialistas Técnicos Forestales.
- c). Jefe de Distrito Forestal.
- d). Inspector Forestal.
- e). Subinspector Forestal.
- f). Auxiliar Forestal.
- g). Comandante de Monteros.
- h). Montero de primera.
- i). Monteros o Guarda-bosques.

CAPITULO XX

DE LOS FORESTALES QUE EJERCEN SU PROFESION EN SERVICIOS PARTICULARES RELACIONADOS CON ESTE REGLAMENTO.

Artículo 161.—Los forestales técnicos para el ejercicio de su profesión en servicios oficiales o particulares relacionados con este Reglamento, deberán estar inscritos en el registro respectivo que llevará el Servicio Forestal, anotando los títulos o diplomas correspondientes.

Artículo 162.—Los profesionistas a que se refiere el artículo 161 deberán usar en el marqueo de los árboles cuyas explotaciones estén bajo su responsabilidad, un martillo forestal que registrarán en las oficinas de la Dirección Forestal, para que ésta a su vez la dé a conocer a todas sus dependencias.

Artículo 163.—Para que un técnico forestal que trabaje en servicios particulares pueda garantizar bajo su responsabilidad profesional el aprovechamiento o explotación de terrenos forestales, es indispensable que llene los requisitos siguientes:

I. Tener vigente en el Registro del Servicio Forestal su título profesional.

II. Tener registrado oficialmente el martillo forestal particular del que se va a hacer uso en sus trabajos.

III. Formular los planes de explotación, según el caso y remitirlos por cuadruplicado a la oficina forestal correspondiente, devolviéndosele en su oportunidad, un ejemplar debidamente registrado y autorizado, en el que conste la aprobación del Servicio Forestal, con las observaciones que procedan, debiendo sujetarse a las resoluciones que se den para el desarrollo de los trabajos relativos.

Artículo 164.—Los trabajos ejecutados por profesionistas forestales, quedan sujetos en todo tiempo a la inspección técnica del Servicio Forestal Federal, quien podrá hacer en caso necesario las observaciones procedentes para el mejor cumplimiento de la Ley Forestal y de este Reglamento.

Artículo 165.—A los profesionistas forestales que asienten datos falsos o no se apeguen, en su caso, al estudio presentado para los trabajos de explotación que estén bajo su responsabilidad, dando lugar a una explotación fraudulenta o perjudicial para los respectivos terrenos forestales, se les retirará desde luego la autorización que tengan concedida, anotándose así en el Registro correspondiente, sin perjuicio de imponerles las penas en que incurran cuando se trate de faltas que corresponda castigar administrativamente, o consignarlos a las autoridades judiciales, si los hechos constituyen un delito.

Artículo 166.—Cuando el presunto responsable de una infracción justifique en su defensa la falta de dolo en su actuación o la existencia de un simple error calificado a juicio del Servicio Forestal, éste reivindicará en sus derechos al interesado, comunicándolo así a sus dependencias.

Artículo 167.—Para la imposición de penas a los técnicos forestales en la vía administrativa y para resolver la consignación de los mismos ante las autoridades judiciales, deberá mediar un dictamen formulado por una comisión integrada por dos peritos forestales oficiales y dos peritos forestales particulares bajo la presidencia del Jefe de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre la explotación respectiva o bajo la presidencia del Jefe del Departamento Forestal, cuando por la importancia del caso se resuelva así por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO XXI

DE LAS ESCUELAS DE ESTUDIOS FORESTALES

Artículo 168.—Para la formación del personal técnico forestal, conforme al artículo 42 de la Ley de la materia se establecerá la Escuela Superior de Estudios Forestales, dándosele la organización que se estime conveniente, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, quien formará el plan de estudios necesarios para cursar las carreras profesionales de "Ingeniero Forestal" y "Perito Forestal".

Artículo 169.—Previo comprobación de los conocimientos adquiridos conforme a los programas de estudios a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de la "Escuela Superior de Estudios Forestales" expedirá al interesado el certificado o diploma correspondiente, extendiéndose por el Secretario de Agricultura y Fomento o por el encargo del Despacho, el título que autorice el ejercicio de las respectivas profesiones.

Artículo 170.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, obtendrá la cooperación de los Estados de la Unión, para el establecimiento de Escuelas Forestales, destinadas a la formación

del personal auxiliar forestal, dándose al efecto preferencia a aquellas entidades abundantes en recursos forestales a juicio de la misma Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 171.—Los programas de enseñanza en las Escuelas Forestales Locales serán aprobados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, teniendo como finalidad la educación objetiva de los alumnos, para la formación de prácticos forestales.

Artículo 172.—Se tendrá como preferente la admisión en las Escuelas Forestales a que se refieren los artículos anteriores, de los alumnos procedentes de las regiones forestales del país, cuya disposición vocacional esté demostrada.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 173.—Para los efectos de la Ley Forestal, de este Reglamento y los que en lo sucesivo se expidan, se consideran comprendidos dentro del concepto de vegetación forestal

I. Los pastizales o praderas naturales en terrenos nacionales.

II. Los arbustos, matorrales y plantas espontáneas en terrenos nacionales que formen las malezas dentro y fuera de los bosques y constituyen una cubierta natural del suelo.

III. Los árboles y arbustos espontáneos que formen los bosques o macizos forestales, así como los que se obtengan por repoblaciones artificiales y que se destinen a la producción de maderas, gomas, resinas, cortezas, fibras, etc.

IV. Los árboles y demás vegetación que sean un medio de protección a los manantiales, corrientes de agua, lagos y lagunas, que sirvan para evitar la erosión del suelo y las inundaciones, así como aquellos árboles que constituyan bosques que presten beneficio de orden biológico.

Artículo 174.—Se entiende por bosque o monte, para los efectos de este Reglamento, todo terreno poblado de árboles en superficie continua de una extensión igual o superior de cinco hectáreas.

Artículo 175.—Se entiende por terreno forestal, el que se encuentra cubierto con vegetación forestal y el que, desprovisto de ésta, por su clima, calidad, topografía, altitud, constitución y situación local es impropio o antieconómico para el cultivo agrícola.

Artículo 176.—Para los efectos de este Reglamento, los productos forestales se dividen en primarios y secundarios.

Son primarios, aquéllos que constituyen la principal finalidad de la explotación del bosque, y secundarios, todos los restantes.

Artículo 177.—Se entenderá por productos forestales todos los que provengan de aprovechamientos de vegetación forestal. Los principales productos forestales son: madera rolliza, madera aserrada, leñas, carbón, cortezas, hule, plantas de guayule, candelilla, chicle, chilte, brasas, resinas, aguarrás.

Artículo 178.—La explotación de tejamanil, gomas, frutos y semillas forestales, cortezas, raíz de zacatón, guayule cactus y demás arbustos y plantas forestales, se sujetará a la reglamentación especial y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento quedando estrictamente prohibido "el ocoteo" de los árboles en pie.

Artículo 179.—Se entiende por plan provisional de explotación, al estudio fundamental de un bosque, de manera que pueda hacerse en él, una explotación de productos forestales por un lapso de uno a cinco años, en tal forma que no menoscabe su conservación.

Plan definitivo de explotación o proyecto de ordenación, es el estudio técnico que se hace de un bosque, para fijar el conjunto de reglas dasonómicas a que deben sujetarse el tratamiento y aprovechamiento del mismo, en un período mayor de cinco años, así como para asegurar una producción constante, sin detrimento de su perfecta conservación.

Artículo 180.—Se entiende por "Unidad de Explotación" el terreno o terrenos forestales que por sus condi-

ciones naturales exija para su aprovechamiento la aplicación de un solo plan de explotación.

Artículo 181.—En cada uno de los bosques destinados a la producción maderable, que por su extensión o aprovechamiento anual debe sujetarse a un plan de explotación, se localizarán parcelas de ensayo de cinco hectáreas de extensión mínima, dedicadas al estudio experimental del cultivo de diversas especies apropiadas al suelo y clima local, leyes de crecimiento en diámetro, altura, volumen, coeficientes mórficos, con el fin de llegar a la máxima intensidad de producción.

Artículo 182.—Para los efectos de este Reglamento se clasifican los aprovechamientos y explotaciones en terrenos forestales.

I. Para usos domésticos, aquellos cuyos productos se destinen al servicio personal y directo de los interesados o de sus familiares, así como para mejoras, servicios y construcciones dentro de las propiedades nacionales, comunales, ejidales, municipales y particulares.

II. De carácter comercial, los que se lleven a cabo para obtener en cualquiera forma con sus productos algún lucro o utilidad mediante la celebración de actos del comercio, transmisión de derechos reales o imposición de gravámenes.

Artículo 183.—Los interesados en la tramitación de cualquier asunto que se relacione con la aplicación de la Ley Forestal y de este Reglamento, deberán acompañar a los comprobantes que acrediten sus derechos, tres copias simples de cada uno de dichos comprobantes para incluirlas a los expedientes respectivos.

Artículo 184.—El Servicio Forestal Federal será auxiliado por todas las autoridades del país en los casos que aquél juzgue conveniente para el mejor desempeño de los trabajos encomendados a su cargo.

Artículo 185.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, dará a su personal técnico y a los particulares que lo soliciten, las instrucciones detalladas a que deberán ajustarse los estudios a que se sujeten los aprovechamientos de los bosques del país.

Artículo 186.—Los productores y los comerciantes en carbón vegetal, estarán obligados al marcado de los envases que usen, registrando en la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, las marcas y colores que acostumbren usar.

Los explotadores de maderas que produzcan durmientes para vías de ferrocarril y maderas rollizas de diez centímetros o más de diámetro, estarán igualmente obligados a marcarlos, de manera visible, conforme a las instrucciones que se dicten por el Servicio Forestal, registrando en la propia Dirección Forestal y de Caza y Pesca, los fierros marcadores que empleen.

Artículo 187.—Las maderas muertas o enfermas que existan en las reservas forestales y que constituyan un peligro para las mismas, serán vendidas en las condiciones que se determinen por la Secretaría de Agricultura y Fomento o cedidas en compensación de servicios prestados en el mejoramiento de las mismas reservas, previa aprobación de la misma Secretaría.

Artículo 188.—En el caso de que conforme a este Reglamento sea necesaria la práctica de un estudio técnico oficial para la realización de alguno de los actos que el propio Reglamento autoriza, podrá verificarse dicho estudio, a falta de técnico oficial, por un profesionista forestal particular que deberá elegirse de entre los que figuren en una lista que al efecto forme la Secretaría de Agricultura y Fomento.

La forma como hayan de llevar a cabo los trabajos dichos profesionistas particulares, la responsabilidad de los mismos y los presupuestos de gastos y honorarios, serán determinados por la propia Secretaría de Agricultura y Fomento; en el concepto de que dichos gastos y honorarios serán por cuenta del interesado en el estudio técnico de que se trata.

Si dicho estudio técnico sirviere para una subasta, el interesado que lo haya costado tendrá derecho a que se le reembolse la cantidad que hubiere cubierto, siempre que no obtenga la adjudicación.

Artículo 189.—Cualquier duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se resolverá por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.—En las explotaciones y aprovechamientos que actualmente se llevan a cabo a virtud de contratos o autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre productos forestales en terrenos de propiedad de la Nación, sin que existan estudios o planes y las divisiones estipuladas en los contratos respectivos que garanticen la conservación de los recursos forestales correspondientes, se procederá desde luego a formarlos por los interesados, conforme a las instrucciones y dentro de los términos que se fijen en cada caso, por el Servicio Forestal. Cualquiera explotación o aprovechamiento que se lleve a cabo sin cumplir las disposiciones del presente artículo, se considerará ilegal, dando lugar al ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por tal motivo.

Artículo 2º.—Las líneas férreas de extensión menor de 200 kilómetros, quedan exceptuadas de la obligación de preservar sus durmientes, siempre que demuestren a la Secretaría de Agricultura y Fomento, que las condiciones económicas en que se encuentran les impida hacerlo. En todo caso estarán obligadas a hacer el cambio de los durmientes, postes y demás material maderable, sin preparación, que empleen, por material preservado o de cualquiera otra clase no vegetal, fijándose al efecto un plazo de diez años, que se contará a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 3º.—Las empresas ferrocarrileras en el país, están obligadas a emplear en sus líneas, durmientes aserrados en proporción de 5 por ciento al año, aumentándose progresivamente el mismo 5 por ciento anual, hasta substituir en su totalidad los manufacturados a hacha, o bien utilizar cualquier otro material no maderable para la fabricación de durmientes.

El cumplimiento del presente artículo estará sujeto a la vigencia del Servicio Forestal, auxiliado por el personal respectivo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, entrarán en vigor el día 1º de enero de 1928.

Artículo 4º.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación de las autoridades que se mencionan en el artículo 182 de este Reglamento, procederá desde luego al estudio necesario para declarar de preferencia "Zonas Protectoras Forestales", las siguientes en el orden que se enumeran:

- I. La cuenca hidrográfica del Valle de México.
- II. La cuenca superior hidrográfica del río Pánuco.
- III. La cuenca superior hidrográfica del río Tecolutla.
- IV. La cuenca superior hidrográfica del río Papaloapan.
- V. La cuenca superior hidrográfica del río Balsas.
- VI. La cuenca superior hidrográfica del río Lerma o Grande de Santiago Toluatlán.
- VII. La cuenca superior hidrográfica del río Turbio, afluente del río Lerma.
- VIII. La cuenca superior hidrográfica del río Nazas.
- IX. La cuenca superior hidrográfica del río Conchos, afluente del río Bravo.
- X. La cuenca superior hidrográfica del río de San Juan, afluente del río Bravo.

IX. Las zonas ocupadas o amenazadas por los médanos arenosos en las inmediaciones de las ciudades y puertos de las costas.

Artículo 5º.—El presente Reglamento empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, a los ocho días del mes de septiembre

de mil novecientos veintisiete.—Plutarco, Elías, Calles, Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, José G. Parres.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Gobernación.—Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, octubre 8 de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—A. Tejeda.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se insertará también en "Vanguardia" de esta ciudad, tendrá lugar la diligencia de inventario y avalúo, en la sucesión del señor Atanasio Rojas.

Lo que se hace del conocimiento de las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles. Pachuca, 3 de julio de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 5 de 1928.—Recibido, julio 6 de 1928.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la intestamentaria de Sotero Méndez, vecino de este Municipio, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación.

Apam, veintiseis de junio de mil novecientos veintiocho. Ignacio Bárcena, Secretario. Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 28 de 1928.—Recibido, julio 6 de 1928.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada del señor Sostenes López, vecino de que fué de Singuilucan, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, julio cuatro de mil novecientos veintiocho.—S. Alarcón, Srío. Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 5 de 1928.—Recibido, julio 7 de 1928.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. CUARTA ALMONEDA

En los autos del juicio seguido por Enoé García Vda. de Gómez contra José Enciso, a las doce horas del octavo día posterior a la publicación del presente en el "Periódico

Oficial" del Estado, se celebrará la cuarta almoneda de la casa sin número de la Avenida 16 de Septiembre de la Villa de Tezontepec Hgo., que limita: al Norte, con Cristóbal Orozco; al Oriente, con Alberto Islas, Margarita Zapata, Sotero Auréa e Isabel Orozco; al Oeste, con José Enciso y Marcelo Ortiz; y al Sur, con Calle de su Ubicación. Servirá de base la suma que cubra las dos terceras partes de nueve mil setecientos veinte pesos setenta centavos, previo el descuento de un tercer 10%.

Pachuca, 4 de julio de 1928. *D. C. Santillán.* 1-1

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, julio 7 de 1928. Recibido, julio 7 de 1928.

6849

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO

El ciudadano Juez de autos, manda se convoque herederos por el término legal, en el juicio intestamentario del señor Norberto O. Lozano, vecino que fué de Cardonal, Distrito de Ixmiquilpan.

Y en cumplimiento de lo prevenido, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, por tres veces consecutivas.

Zimapan, Hidalgo, a trece de junio de mil novecientos veintiocho. —El Secretario Interino, *Héctor González.* 3--2

Administración de Rentas. —Zimapan. —Derechos enterados, junio 18 de 1928. —Recibido, junio 25 de 1928.

6899

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Se convoca a personas señaladas por artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles para diligencia inventarios y avalúo bienes del intestado señora Inocente Aguirre, que tendrá verificativo décimo día útil siguiente a tercera publicación en "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Actopan, 12 de abril de 1928. —El Secretario, *S. Vázquez.* 3-2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, junio 25 de 1928. —Recibido, junio 26 de 1928.

6894

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" y en "Vanguardia", de esta ciudad, deberán presentarse a deducir sus derechos las personas que crean tenerlos en el juicio sucesorio del señor Manuel Cázares.

Pachuca, 20 de mayo de 1928. —El Actuario, *D. C. Santillán.* 3-2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, junio 23 de 1928. —Recibido, junio 26 de 1928.

6905

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM

RESOLUCION

"Apam, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho. Vistos los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Luis Veloz pidiendo la declaración de estado de interdicción de la señora su madre María Carpio viuda de Veloz, y RESULTANDO.....CONSIDERANDO.....Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 1690 y 1691, 582, 584, 593 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: Primero. Se declara en estado de interdicción a la señora María Car-

pio viuda de Veloz a consecuencia de la demencia senil que padece y que data de mas de diez años, quedando por lo tanto desde ese lapso de tiempo incapacitada para toda clase de actos civiles. —Segundo. Se nombra tutor definitivo de la incapacitada señora María Carpio Viuda de Veloz, al señor Luis Veloz, a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta. —Tercero. Se confirma el nombramiento de curador hecho en favor del señor Vicente Veloz. —Cuarto. Hágase publicación de esta sentencia, por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en el periódico "La Vanguardia" de la ciudad de Pachuca.

Notifíquese. Así lo resolvió el ciudadano licenciado Fernando J. Espinosa, Juez de Primera Instancia del Distrito de Apam, y firmó. —Doy fé. Fernando J. Espinosa. —I. Bárcena, Srio. —Rúbricas".

Para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente, en Apam, Hgo., a trece de junio de mil novecientos veintiocho. —El Secretario, *I. Bárcena.* 3-2

Administración de Rentas. —Apam. —Derechos enterados, junio 18 de 1928. —Recibido, junio 26 de 1928.

6943

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO

En el juicio intestamentario a bienes del finado Señor Don Lorenzo Hernández, vecino que fué de la Ranchería de Cuatlila de esta comprensión, promovido a solicitud del Ciudadano Agente del Ministerio Público que a la vez resguarda los intereses Fiscales del Estado, el Ciudadano Juan Espíndola, Juez Conciliador primero Constitucional de este Municipio y por ministerio de la ley Substituto legal del de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado por auto de primero de los corrientes se convoque a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes que se contarán desde el primero posterior a la última publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, lo mismo que en el periódico "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, junio dos de mil novecientos veintiocho. —El Secretario, *Ignacio F. Vega.* 3-2

Administración de Rentas. —Zacualtipán. —Derechos enterados, junio 7 de 1928. —Recibido, junio 28 de 1928.

6481

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

A las 11 horas del octavo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará igualmente en "El Independiente" de esta ciudad, deberá efectuarse la diligencia de remate de los bienes embargados por el señor Rafael H. Marín en el juicio que este señor sigue en contra del señor Silvino López, consistentes en la casa número 4 de la 2ª de Félix Gómez, que limita: por el Norte, con Arcadia Pérez; al Oriente, Miguel Barturem Guzmán; al Sur, calle de su ubicación y al Poniente Salvador Flores, y los derechos del señor López en la casa número 28 de la 5ª calle de Ocampo. Servirá de base para el remate la cantidad de mil ochocientos noventa y seis pesos noventa centavos y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos sesenta y tres centavos.

Lo que se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 13 de junio de 1928. —*D. C. Santillán, actuario.* 3-3

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, junio 15 de 1928. —Recibido, junio 16 de 1928.

6467
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.

EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios de Rebeca del Rosal, cuya diligencia tendrá verificativo a las once horas del décimo día útil siguiente al en que se haga la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, Hgo., 13 de junio de 1928.—El Secretario, S. Bárcena. 3—3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 14 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6627
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan concurrir a la diligencia de inventarios y avalúo que se practicará en la Sucesión de Salvador Escárcega, a las once del séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Pachuca, dos de mayo de mil novecientos veintiocho.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1928.—Recibido, junio 20 de 1928.

DIVERSOS

6478
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE MOLANGO.

EDICTO.

En el juicio testamentario a bienes del finado señor Manuel Vite Solares, vecino que fué de Calnali, de este Distrito, por auto fecha de ayer se mandó convocar a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se presenten ante este Juzgado a intervenir a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios.

Lo que se publica por tres veces, dentro de treinta días, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Molango, junio 2 de 1928.—El Secretario, Francisco C. Angeles. 3—3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, junio 4 de 1928.—Recibido, junio 16 de 1928.

6588
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO.

A las 11 horas del octavo día siguiente a la última inserción del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se publicará también en "Vanguardia" de esta ciudad, se efectuará el remate de la casa número tres del callejón cerrado de Rafael Lavista que limita: al Norte, propiedad de Calixto Aguirre; al Oriente, Manuel Vargas; al Sur, el mismo señor Vargas y al Poniente callejón de su ubicación, inmueble que fué embargado en el juicio ejecutivo civil que sigue Simón Cano en contra Angel Arteaga.

Servirá de base para el remate la suma que cubra las dos terceras partes de la cantidad de TRES MIL TRECE PESOS, SESENTA Y TRES CENTAVOS, en que se valorizó la casa de referencia.

Hácese del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, 16 de junio de 1928.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 18 de 1928.—Recibido, junio 24 de 1928.

6609
JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

En el juicio testamentario a bienes de la señorita María de Jesús García y Muñoz, se concedió licencia al Albacea para que por memorias simples y extrajudiciales forme el inventario y avalúo de los bienes sucesorios. Lo que se hace saber a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Tulancingo, 12 de noviembre de 1927.—El Secretario, Leoncio Enciso Granados. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1927.—Recibido, junio 20 de 1928.

7275
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

AVISO

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día diecinueve de julio del año en curso, a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la segunda almoneda de la finca ubicada en la calle de Jiménez, marcada con el número 10, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a la señora Francisca Avila de Cortés, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,830.04 tres mil ochocientos treinta pesos cuatro centavos, valor que resulta despues de haber hecho la primera deducción legal del 10%

Pachuca de Soto, 29 de junio de 1928.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1928.—Recibido, julio 5 de 1928.

7275
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

AVISO.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veinte del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la tercera almoneda de la finca ubicada en la 2ª calle de Agustín del Río y la calle de la Malinche, de esta Ciudad, embargada a la señora Judith Castelazo, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,182.22 ocho mil ciento ochenta y dos pesos veintidós centavos, valor que resulta después de haber hecho la segunda deducción legal del 10 por ciento.

Pachuca de Soto, 29 de junio de 1928.—El Administrador de Rentas, Ernesto Viveros. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 3 de 1928.—Recibido, julio 5 de 1928.

7275
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA

AVISO.

SEXTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veinte de julio próximo, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la sexta almoneda de la finca ubicada en la esquina de la 4ª calle de Victoria y 6ª de Guerrero de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, el señor Lamberto Osorio; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$8,397.57

ocho mil trescientos noventa y siete pesos cincuenta y siete centavos, valor que resulta después de haber hecho la quinta deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 29 de junio de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 3 de 1928. — Recibido, julio 5 de 1928.

7275

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O

OCTAVO ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día veinte del próximo mes de julio, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la octava almoneda de la finca ubicada en la 1ª calle de Hidalgo número 7, de esta Ciudad, propiedad del señor Mariano S. González, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 16,501.25 dieciséis mil quinientos un pesos veinticinco centavos, valor que resulta después de haber hecho la séptima deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 29 de junio de 1928. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 3 de 1928. — Recibido, julio 5 de 1928.

7368

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A V I S O.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores, que el día 20 del presente mes de julio, a las diez horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Tercera Almoneda de los terrenos denominados "El Maqueyal", "Achichilco", "El Bosque", "Huizache", "La Cañada" y "La Barranca", de este Municipio embargados al C. Felipe Arrieta, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 1,255.50 mil doscientos cincuenta y cinco pesos cincuenta centavos, hecha la deducción del 10% de la suma de \$ 1,395.00 mil trescientos noventa y cinco pesos, que sirvió de base en la segunda almoneda, publicada en el "Periódico Oficial", correspondiente al día 28 del mes de junio próximo pasado.

Tizayuca, julio 3 de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Juan Gutiérrez*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, julio 4 de 1928. — Recibido, julio 7 de 1928.

7365

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A V I S O.

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento al público, en solicitud de postores que el día 20 del presente mes de julio, a las 12 horas del medio día, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda del terreno embargado al señor Crescencio Roldán, situado en la jurisdicción de este Municipio, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 5,000.00 cinco mil pesos, valor fiscal que aparece dicha propiedad.

Tizayuca, Hgo., julio 3 de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Juan Gutiérrez*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Tizayuca. — Derechos enterados, julio 3 de 1928. — Recibido, julio 7 de 1928.

7411

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC.

A V I S O

Segunda Almoneda

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que, a las once horas del día veinte del presente mes, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la casa situada en la esquina que forman las calles del 5 de febrero y Avenida 16 de Septiembre de esta Población, embargada a la Sra. Catarina Castañeda, advirtiéndose que siendo el valor fiscal de \$ 75.00 setenta y cinco pesos, el precio del remate será esta cantidad para cubrir en parte la cantidad de \$ 88.91 que la Sra. Castañeda tiene pendiente en esta Oficina.

Tezontepec, 2 de julio de 1928. — Por El Recaudador de Rentas, *José Cabrera*. 1—1

Recibido, julio 7 de 1928.

7453

DISTRITO DE TULA.

RECAUDACION DE RENTAS DE ATITALAQUIA Y ATOTONILCO, HGO.

A V I S O

Segunda Almoneda

El próximo día 14 del mes en curso a las once horas, se verificará en los estrados de esta Oficina la segunda almoneda en calidad de remate, del coche marca "DODGE BROTHER" que le fue embargado al señor Germán Y. López, valorizado por peritos en la suma de \$ 225.00. Lo que se hace del conocimiento del público en solicitud de postores.

Atitalaquia, Hgo., 4 de julio de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Ernesto Rosete*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, julio 4 de 1928. — Recibido, julio 7 de 1928.

6944

DISTRITO DE TULA.

RECAUDACION DE RENTAS DE TEZONTEPEC DE ALDAMA

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día diez y ocho del próximo mes de julio a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de la fracción de la Hacienda de "Endó", ubicada en jurisdicción del Municipio de Tepetitlán, propiedad de la señora Carolina Olmedo de Barros que esta Oficina le tiene embargada, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 8,000.00 ocho mil pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Tezontepec de Aldama, Hgo., junio 20 de 1928. — El Recaudador de Rentas, *Guillermo Santiago*. 3—2

Recaudación de Rentas. — Tezontepec. — Derechos enterados, junio 20 de 1928. — Recibido, junio 28 de 1928.

6400

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA.

A V I S O.

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco encuéntrase un novillo color legítimo negro como de seis años de edad, señas y fierro constan en el expediente respectivo y valorizado por peritos, en cuarenta y cinco pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 681 del Código Civil vigente en el Estado.

Atitalaquia, Hgo., a de junio de 1928. — El Presidente Municipal, *Conrado Angeles*. — El Srío., *Amado Monroy*. 4—4

Recaudación de Rentas. — Atitalaquia. — Derechos enterados, junio 12 de 1928. — Recibido, junio 15 de 1928.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO